

DECRETO N° 22 DE 19 DE MARZO, RATIFICANDO EL TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS Y NICARAGUA.

El Presidente de la República de Nicaragua a sus habitantes,
SABED:

El Congreso ha ordenado lo siguiente:

Congreso y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN

1° Ratifíquese en todas y cada una de sus partes el tratado de amistad, comercio y navegación ajustado en esta ciudad el 16 del corriente por los Señores Licenciado D. Pedro Zeledón, autorizado al efecto por el Ejecutivo y Mr. Mirebau D. Lamar y Ministro residente de los Estados Unidos [sab] constante de 22 artículos, cuyo tenor es como sigue:

Los suscritos Pedro Zeledón Secretario de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, y Mirabeu B. Lamar, Ministro Residente de los Estados Unidos de América cerca de la misma república, con el objeto de que sean estrechadas las dos relaciones, entre sus respectivos países, de que el comercio entre ambos sea promovido, y de que se hagan algunos mutuos arreglos respecto a la comunicación entre los Océanos Atlánticos y Pacífico por el río San Juan o por cualquiera de los Lagos de Nicaragua o Managua, o por ambos o por cualquiera otra vía a través de los territorios de dicha República de Nicaragua, se ha juzgado conveniente concluir un tratado de amistad, comercio y navegación, el primeramente nombrado Secretario de Relaciones Exteriores, autorizado por su Gobierno y el Ministro Residente de los Estados Unidos bajo la esperanza de que sea ratificado por el suyo; cuyo tratado contiene los artículos siguientes:

ARTICULO I

Habrá amistad perpetua entre la República de Nicaragua y sus ciudadanos por una parte y los Estados Unidos y sus ciudadanos por la otra.

ARTICULO II

Habrá recíproca libertad de comercio entre todos los territorios de la República de Nicaragua y los territorios de los Estados Unidos. Los ciudadanos de las dos países respectivamente tendrán plena libertad de llegar franca y seguramente con sus buques y cargamentos a todos los lugares, puertos y ríos en los territorios mencionados, a los cuales se permita o se permitiere llegar a otros extranjeros, o entrar en los mismos, permanecer y residir en cualquier parte de ellos, respectivamente, así como de alquilar y ocupar casas y almacenes para los objetos de su comercio, y en general los comerciantes y traficantes de cada nación respectivamente, gozarán de la más completa protección y seguridad para su comercio, sujetos siempre a las leyes y estatutos de los dos países respectivamente.

De la misma manera los respectivos buques de guerra y paquetes correos de los dos países, tendrán libertad de llegar franca y seguramente a todos los puertos, ríos y lugares a donde se permita, o se permitiere la llegada de otros buques de guerra y paquetes extranjeros de entran en las mismas, anclar permanecer en ellos, y reequiparse, sujetos siempre a las leyes y estatutos de los dos países respectivamente.

En el derecho de entrar en los lugares, puertos y ríos mencionados, no se comprende el privilegio de hacer el comercio costanero, en el cual solamente pueden emplearse buques nacionales del país, en que se haga dicho comercio.

ARTICULO III

Siendo la intención de las dos altas partes contratantes, obligarse por los artículos precedentes a tratarse mutuamente bajo el pie que a la nación más favorecida, convienen y por el presente en que cualquier favor, privilegio o inmunidad en materias de comercio y navegación, que una de dichas partes contratantes haya concedido, o considere en adelante a los súbditos o ciudadanos de otro Estado, se harán extensivos a los súbditos de la otra parte únicamente, si la concesión a favor de aquella otra nación hubiese sido [anta] o en cambio de una compensación de un favor o efecto tan aproximado como sea posible, en que se convenga por mutuo acuerdo, si la concesión hubiese sido condicional.

ARTICULO IV

No se impondrá otros o más altos derechos sobre la importación en los artículos de la República de Nicaragua de cualquier artículo que sea fruto, producto natural o manufacturado de los Estados Unidos, y no se impondrán otros más altos derechos sobre la importación en los territorios de los Estados Unidos de cualquier artículo que sea fruto, natural o manufacturado, en la República de Nicaragua a los que se exijan o exigieren por iguales artículos que sean frutos, productos naturales o manufacturados, de cualquiera otro país extranjero ni se impondrá otros o más altos derechos o gravámenes en los territorios de las dos altas partes contratantes sobre la partición de cualquier a los territorios de la otra que los que se exijan o se exigieran ni se impondrá ninguna prohibición sobre la importación o exportación de cualquier artículo que sea fruto, producto natural o manufacturero de los territorios de la República de Nicaragua o de los Estados Unidos, de dichos territorios respectivamente que no sea igualmente extensiva a todas las otras naciones.

ARTICULO V

No se impondrán otros o más altos derechos por toneladas, faros, puertos, ó emolumentos de prácticos, salvamento en caso de avería o naufragio, ó impuestos locales de cualquiera clase en ninguno de los puertos de los Estados Unidos sobre los buques de Nicaragua, que los que deben pagarse por los buques de los Estados Unidos, ni en ninguno de los puertos de Nicaragua los buques de los

Estados Unidos que los que deben pagarse en los puertos sobre buques nicaragüenses.

ARTICULO VI

Se pagarán los mismos derechos por la importación a los territorios de los Estados Unidos de cualquier artículo que sea fruto, producto natural o manufacturado de los territorios de la República de Nicaragua, ya sea que la [...] hecho en buques de los Estados Unidos o buques de Nicaragua, y se pagarán los mismos derechos por la importación en los territorios de la República de Nicaragua, de cualquier artículo que sea fruto, producto natural o manufacturado de los Estados Unidos, ya sea que la importación sea hecha en buques nicaragüenses o en buques de los Estados Unidos. Se pagarán los mismos derechos y se concederán los mismos premios y descuentos por la exportación a los Estados Unidos de cualesquier artículo que sean frutos, productos naturales o manufacturados de la República de Nicaragua, ya sea que la exportación se haga en buques de los Estados Unidos o nicaragüenses, y se pagarán los mismos derechos y se concederán los mismos premios y descuentos por la exportación de cualesquier artículo o sean frutos, productos naturales o manufacturados de los Estados Unidos, a los territorios de la República de Nicaragua, ya sea que dicha exportación sea hecha en buques nicaragüenses o de los estados Unidos.

ARTICULO VII

Todos los comerciantes, Capitanes de buques y otros ciudadanos de la República de Nicaragua, tendrán plena libertad en todos los territorios de los Estados Unidos, de manejar sus propios negocios por si mismo como se permita por las leyes, o de encargar del manejo de ellos a quienquiera que tenga por conveniente, con el carácter de corredor, factor, agente o interprete se les obligará a emplear ningunas otras personas con aquel carácter que las que son empleadas por los ciudadanos de los Estados Unidos, ni pagarles otros salarios o remuneraciones que los que en iguales casos sean pagados por ciudadanos de los Estados Unidos, y en todos casos se concederá absoluta libertad al comprador y al vendedor para contratar y fijar el precio de cualesquiera géneros, efectos o mercancías importadas a los Estados Unidos o esportadas de ellos como mejor les parezca, observando las leyes y costumbres establecidas en el país.

Los ciudadanos de los Estados Unidos gozarán de los mismos privilegios en los territorios de Nicaragua bajo las mismas condiciones.

Los ciudadanos de las dos altas partes contratantes, recíprocamente recibirán y gozarán plena y perfecta protección para sus personas y propiedades y tendrán libre y franco acceso a los tribunales de justicia en ambos países respectivamente, para la prosecución y defensa de sus justos derechos, y tendrán libertad de emplear en todos los casos los abogados, procuradores o agentes de cualquier clase que les parezcan convenientes, y gozarán en este particular de los mismos derechos y privilegios que los ciudadanos naturales.

ARTICULO VIII

En todo lo que hace relación a la policía de los puertos o la carga y descarga de los buques, a la seguridad de las mercancías, géneros y efectos a la posesión de bienes muebles por testamento o de otro modo, y a la disposición de bienes muebles de toda especie y denominación, por venta, donación, cambio, testamento o de cualquier otra manera, como también a la administración de justicia, los ciudadanos de las dos altas partes contratantes gozarán recíprocamente de los mismos privilegios, libertades y derechos que los ciudadanos naturales, y no se les cargara en nada de lo que tenga relación con esta, otra o impuesto o derechos que los que se paguen o deban pagarse por los ciudadanos naturales sometiéndose, por supuesto a las leyes locales y a las regulaciones de cada país respectivamente.

Las estipulaciones que preceden se harán extensivas a los bienes raíces situados dentro de los Estados Unidos de la Unión Americana, o de la República de Nicaragua, en que se permita a los extranjeros poseer o heredar fincas.

Pero en caso que algunos bienes raíces situados dentro de los territorios de una de las partes contratantes, recayesen en un ciudadano de la otra parte [...] por su calidad de extranjero no le fuere permitido poseer dicha propiedad el Estado en que pueda estar situada se le acordará a dicho heredero u otro sucesor, el término que las leyes del Estado le permitan para ceder dicha propiedad; podrá en todas épocas retirar y explotar los productos de esta venta sin dificultad, y sin pagar al Gobierno ningunos otros impuestos que los que en casos semejantes se pagarían por un habitante del lugar donde estén situadas las fincas raíces.

Si algún ciudadano de una de las dos altas partes contratantes muriese sin testamento en cualquiera de los territorios de la otra, el Ministro o Cónsul u otro agente diplomático de la nación a la cual pertenecía el difunto (o representante de dicho Ministro o cónsul u otro agente diplomático en su ausencia) tendrá el derecho de nombrar curadores que se hagan cargo de la propiedad del difunto hasta donde lo permitan las leyes del país en beneficio de los herederos legales y de los acreedores del difunto, dando noticia oportuna de tal nombramiento a las autoridades del país.

ARTICULO IX

Los ciudadanos de Nicaragua que residan en los Estados Unidos, o los ciudadanos de los Estados Unidos que residan en Nicaragua, pueden casarse con los naturales del país, poseer y disfrutar, por compra, casamiento, o sucesión, cualesquiera bienes muebles o raíces sin cambiar por esto su carácter nacional, sujetos a las leyes que ahora existen, o puedan expedirse bajo este respecto.

Los ciudadanos de la República de Nicaragua residentes en los Estados Unidos, y los ciudadanos de los Estados Unidos residentes en Nicaragua serán exceptuados de todo servicio militar, de tierra o agua, cualquiera que sea forzado (o compulsorio) de todas contribuciones de guerra, exacciones militares, empréstitos forzosos en tiempo de guerra; pero estarán obligados del mismo modo que los ciudadanos de cada nación, a pagar las contribuciones legales, los impuestos

municipales y otros, y las cargas ordinarias, empréstitos y contribuciones en tiempo de paz, (a que están sujetos los ciudadanos del país), en justa proporción a la propiedad que posean.

Ni será tomada la propiedad de ninguno de ellos, de cualquiera especie, para ningún objeto público sin una previa compensación plena y justa y;

Los ciudadanos de cada de las dos altas partes contratantes, tendrán el derecho ilimitado de ir a cualquiera parte de los territorios de la otra; y en todos casos gozarán de la misma seguridad que los naturales del país en que residan, con la condición de que observen debidamente las leyes y ordenanzas.

ARTICULO X

Cada una de las dos altas partes contratantes tendrá libertad de nombrar Cónsules para la protección del comercio, que residan en cualquiera de los territorios de la otra. Pero antes de que algún cónsul pueda obrar como tal deberá ser admitido y aprobado en debida forma por el Gobierno, cerca del cual es enviado y cada una de las altas partes contratantes puede exceptuar de la residencia de los Cónsules aquellos lugares particulares que juzguen conveniente exceptuar.

Los agentes diplomáticos y los Cónsules de Nicaragua, gozarán en los territorios de los Estados Unidos de todos aquellos privilegios, exenciones e inmunidades que sean o fueren concedidas a los agentes del mismo rango que pertenezcan a las naciones mas favorecidas y de la misma manera los agentes diplomáticos y los Cónsules de los Estados Unidos en Nicaragua, gozarán con la más estricta reciprocidad, de todos aquellos privilegios, exenciones e inmunidades que serán o fueren concedidas en la República de Nicaragua a los agentes diplomáticos y los Cónsules de las naciones mas favorecidas.

ARTICULO XI

Para la mejor seguridad del comercio entre los ciudadanos de Nicaragua y los ciudadanos de los Estados Unidos, se conviene que si desgraciadamente ocurriese en cualquier tiempo interrupción de relaciones de amistad, alguna ruptura entre las dos altas partes contratantes, a los ciudadanos de cualquiera de ellas que puedan hallarse dentro de los territorios de la otra, se les concederá si residen en la costa, seis meses, y si en el interior, un año, tiempo para finalizar sus cuentas y disponer de su propiedad, y se les dará un salvoconducto para embarcarse en cualquier puerto que escojan ellos mismos. En caso de una ruptura, todos aquellos ciudadanos de una de las dos partes contratantes, que estén establecidos en cualquiera de los territorios de la otra, empleados en el comercio o en otra cosa, tendrán el privilegio de permanecer y de continuar sus ocupaciones o empleos sin interrupción de ninguna especie en el pleno goce de su libertad, y de su propiedad por todo el tiempo en que se manejen pacíficamente, y no cometan ninguna ofensa contra las leyes, y sus efectos y mercancías, de cualquiera descripción que sean casas propias o que estén en

custodia o confiados a individuos o al Estado, no estarán sujetos a embargo o secuestros, ni a otras cargas o demandas a las que puedan hacerse sobre efectos o propiedades semejantes que establezcan a los ciudadanos naturales del país en que residan dichos ciudadanos. En el mismo caso, deudas entre individuos, propiedad en fondos públicos y acciones de compañías, no serán nunca confiscadas, secuestradas ni embargadas.

ARTICULO XII

Los ciudadanos de la República de Nicaragua, y los ciudadanos de los Estados Unidos respectivamente, que residan en cualquiera de los territorios de la otra parte, gozarán en sus casas, personas y propiedades, de la protección del Gobierno, y continuarán en posesión de las garantías que gozan ahora. No serán inquietados, molestados o incomodados de manera alguna en su creencia religiosa, ni el propio ejercicio de su religión conforme al sistema de tolerancia establecido en los territorios de las altas partes, con tal de que respeten la religión de la nación en que residen así como la Constitución, las leyes y costumbres del país. Se concederá también libertad para enterrar a ciudadanos de cualquiera de las dos altas partes enterrar a ciudadanos cualquiera de las dos altas partes contratantes que mueran en los territorios mencionados, en sus propios cementerios que de la misma manera pueden ser libremente establecidos y mantenidos ni serán molestados de manera alguna, ni por ningún motivo los funerales, ni profanados los sepulcros de los muertos.

ARTICULO XIII

En el caso de que los ciudadanos de alguna de las partes contratantes sean forzados a buscar refugio o asilo en los ríos, bahías, puertos o dominios de la otra con sus buques, sean mercancías de guerra, públicos o particulares por mal tiempo, persecución de piratas o enemigos, o falta de agua o provisiones, serán recibidos y tratados con humanidad, dispensándoseles todo favor y protección para reparar sus buques acoplar víveres y ponerse en situación bajo todos respetos de continuar su viaje, sin obstáculo ni molestia de ninguna especie.

ARTICULO XIV

La República de Nicaragua concede por las presentes a los Estados Unidos y a sus ciudadanos y propiedades, el derecho de tránsito entre los Océanos Atlántico y Pacífico, a través de los territorios de aquella República, por cualquier vía de comunicación natural o artificial, ya sea por tierra o por agua, que ahora exista, o que pueda existir o ser construida en adelante bajo la autoridad de Nicaragua, para que pueda usarse y gozarse de la misma manera, y bajo iguales términos por ambas Repúblicas y sus respectivos ciudadanos, reservándose, sin embargo, la República de Nicaragua su derecho de soberanía sobre las mismas.

ARTICULO XV

Los Estados Unidos convienen en extender su protección a todas aquellas vías de comunicación que se acaban de mencionar y a garantizar su neutralidad e inocente uso. También convienen en emplear su influencia con otras naciones, para inducir las a garantizar iguales neutralidad y protección. Y la República de Nicaragua por su parte se compromete a establecer un puerto libre en cada extremidad de cada una de las rutas de comunicación ante dichas entre los Océanos Atlántico y Pacífico. En estos puertos no se impondrá o exigirán por el Gobierno de Nicaragua ningunos derechos de tonelada, u otros sobre los buques de los Estados Unidos, o sobre efectos o mercancías pertenecientes a ciudadanos o súbditos de los Estados Unidos o sobre los buques o efectos de cualquiera otro país destinados bona fide para el tránsito a través de dichas vías de comunicación y no para el consumo dentro de la República de Nicaragua. Los Estados Unidos tendrán también libertad, dando noticia al Gobierno o autoridades de Nicaragua, de llevar tropas y municiones de guerra en sus propios buques, o de otro modo, a cualquiera de dichos puertos libres, y tendrán derechos a transportarlas, entre ellos sin obstáculos de dicho Gobierno ó autoridades, y sin que se exijan ningunas cargas o derechos de pasaje que sean por su transporte en ninguna de dichas vías de comunicación, con tal que dichas tropas y municiones de guerra no se intenten emplearlas contra naciones Centroamericanas, amigas de Nicaragua. Y no se impondrán otros o más altos impuestos sobre la conducción o tránsito de las personas o de las propiedades de ciudadanos o súbditos de los Estados Unidos o de cualquiera otro país a través de dichas vías de comunicación, que los que han sido o sean impuestos sobre las personas y las propiedades de ciudadanos de Nicaragua. Y la República de Nicaragua, concede al administrador general de correos de los Estados Unidos el derecho de celebrar contrato con cualesquiera individuos o compañías para el transporte de las malas de los Estados Unidos por dichas vías de comunicación, o por cualesquiera otras vías a través del istmo a su discreción, en balijas cerradas, el contenido de las cuales no sea destinado para distribución dentro de dicha República, libres del establecimiento de todo impuesto o derecho por el Gobierno de Nicaragua, pero esta libertad no debe interpretarse en el sentido de permitir a dichos individuos o compañías el transporte de pasajeros o cargas en virtud del derecho de transportar las malas.

ARTICULO XVI

La República de Nicaragua conviene en que si en cualquier tiempo fuese necesario emplear fuerzas militares para la seguridad y protección de las personas y propiedades que pasan sobre cualquiera de las antedichas rutas, empleará la fuerza requerida para tal propósito; pero si dejare de hacerlo por cualquier causa, el Gobierno de los Estados Unidos puede, con el consentimiento o la solicitud del Gobierno de Nicaragua, o de su Ministro en Washington o de las competentes autoridades locales, civiles o militares legalmente asignadas, emplear tal fuerza, para este y no para otro propósito; y cuando la necesidad cese a juicio del gobierno de Nicaragua, tal fuerza será inmediatamente retirada. En el caso excepcional, sin embargo, de imprevisto o incesante peligro de la vida o propiedades de ciudadanos americanos, las fuerzas de los Estados Unidos están autorizadas para darles su protección sin que tal previo consentimiento haya sido

obtenido. Los Estados Unidos se comprometerán a usar toda razonable vigilancia y medios legales para evitar la formación dentro de sus territorios de expediciones hostiles destinadas a los de Nicaragua.

ARTICULO XVII

Se entiende, sin embargo, que los Estados Unidos al acordar protección a las referidas vías de comunicación, y al garantizar su neutralidad y seguridad, siempre tienen la intención de que la protección y garantía sean concedidas condicionalmente, y pueden ser retiradas si los Estados Unidos creyesen que las personas o la compañía que las emprendan o manejen, adoptan o establecen tales regulaciones sobre el tráfico por ellas, que sean contrarias al espíritu y a la intención de este tratado, ya por que hayan injustas discriminaciones a favor del comercio de alguna nación o de algunas naciones o porque impongan exacciones opresivas, o impuestos excesivos sobre las malas, pasajeros, buques, efectos, productos, mercancías u otros artículos. Las mencionadas protecciones y garantías no serán, sin embargo, retiradas por los Estados Unidos sin dar noticia con seis meses de anticipación a la República de Nicaragua.

ARTICULO XVIII

Y es además entendido y convenido que en cualesquiera privilegios o contratos que puedan en lo sucesivo hacerse o celebrarse por el gobierno de Nicaragua y que tengan relación con las rutas interoceánicas que se han mencionado o con alguna de ellas, serán plenamente protegidos los derechos y privilegios concedidos por esta convención al Gobierno y a los ciudadanos de los Estados Unidos. Y si al presente existen contratos o privilegios válidos, queda también comprendido, que la garantía y protección de los Estados Unidos estipuladas en el artículo décimo quinto de este tratado, serán nulas y de ningún efecto, hasta que los tenedores de tales privilegios o contratos reconozcan las concesiones hechas en este tratado al gobierno y a los ciudadanos de los Estados Unidos con respecto a dichas vías interoceánicas, o a cualesquiera de ellas, y convengan en observar y ser guiados por estas concesiones, tan completamente como si estuviesen comprendidas en sus privilegios o contratos originales, después de aquel reconocimiento y aceptación, dichas garantías y protección tendrá plena fuerza, con tal de que nada de lo contenido aquí sea interpretado como afirmando o negando la validez de ninguno de dichos contratos.

ARTICULO XIX

Diez años después de la conclusión de un ferrocarril o cualquiera otra vía de comunicación a través del territorio de Nicaragua del Atlántico al Pacífico, ninguna compañía que halla construido o que este en posesión de dicha vía, podrá nunca dividir directa o indirectamente, por medio de emisión de nuevas acciones, pago de dividendos o de otro modo, mas de quince por ciento por año, o en aquella proporción, a sus accionistas por impuestos colectivos en aquella vía, pero cuando se descubre que estos impuestos rinden a una utilidad mayor que esta se

reducirán a la regla fija de quince por ciento por año.

ARTICULO XX

Se entiende que nada de lo contenido en este Tratado debe interpretarse como que afecta la pretensión del Gobierno de Costa Rica y de sus ciudadanos al paso libre para sus personas y propiedades por el Río San Juan al océano y viceversa.

ARTICULO XXI

Las dos altas partes contratantes, deseosas de hacer este Tratado tan duradero como sea posible, convienen que dicho tratado permanezca empleado a fuerza por el término de veinte años contados desde el día del canje de las ratificaciones; y cada una de las partes tendrá el derecho de notificar a la otra, de su intención de reformarlo, alterarlo o terminarlo, por lo menos doce meses antes de la espiración de los veinte años, si no se diese esta noticia, este Tratado quedará obligatorio después del transcurso de este tiempo, y hasta que hayan pasado doce meses desde el día en que una de las partes notifique a la otra su intención de alterarlo, reformarlo o abrogarlo.

ARTICULO XXII

El Presente Tratado será ratificado y las ratificaciones canjeadas en la ciudad de Washington dentro de un año o antes si fuese posible.

En testimonio de lo cual, los arriba mencionados, Secretario de Relaciones Exteriores y Ministro Residente, lo han firmado y sellado con sus sellos respectivos.

Hecho en la ciudad de Managua, el 16 de marzo del año de Nuestro Señor de mil ochocientos cincuenta y nueve.-Pedro Zeledón (L.S)-Mirabeau B. Lamar.

2° Cuando el Presente Tratado haya obtenido igual ratificación de parte de los Estados Unidos, y se haya verificado en la ciudad de Washington cargue estipulado en su artículo 22, será una ley de la República.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado, en Managua, a 19 de marzo de 1859.-Fernando Chamorro, S. O.-Manuel REvelo, S. S—Pedro Cardenal S. V. S—al Poder Ejecutivo—Salón de sesiones de la Cámara de Diputados—Managua, Marzo 19 de 1859—Pablo Chamorro, D. P.—Antonio Falla, D. S.—Joaquín Elizondo. D. V. S.--Por tanto: Ejecútese.-Palacio Nacional.-Managua, marzo 19 de 1859.-Tomas Martínez.

EMITIDAS POR EL CONGRESO

Desde el 21 de Julio hasta el 17 de agosto de 1859.

DECLARATORIA número 1º. de 21 de julio, dando por instalado el Congreso extraordinario.

El Presidente de la República a sus habitantes.

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo que sigue:

"El Senado y Cámara de Diputados"

Declaran:

Art. Único —EL Congreso de la República de Nicaragua, convocado extraordinariamente por decreto gubernativo de 25 de junio último, esta, solemnemente instalado--Al Poder Ejecutivo

Managua, julio 21 de 1859--Hermenegildo Zepeda, S.P.-Buenaventura Selva, D.S --José Antonio Mejía, D.S

Por tanto ejecútese. Palacio nacional, Managua, julio 21 de 1859.-Tomas Martínez-- Secretario del interior, Rosalio Cortez.

DECRETO número 2° de 26 de julio, aprobando el tratado Zeledón Lumar.

El Gral., Presidente de la República de Nicaragua, a sus habitantes

Sábed:

Que el Congreso ha ordenado lo que sigue:

"El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua:

Habiendo considerado nuevamente el tratado de amistad, comercio y navegación, ajustado en esta ciudad el 16 de marzo del corriente año entre el Sr. don Pedro Zeledón, Ministro autorizado al efecto por el Ejecutivo de esta República, y el Sr. Mirabeau Lamar, Ministro residente de los E.E.U.U, sub pre rati por su (...) en vista del despacho dirigido en 26 de mayo de este mismo por el Sr. Srio. de Estado de aquella confederación al Ministro de Nicaragua en Washington, en que manifiesta que su Gobierno acepta el referido tratado, siempre que en él se suprima la cláusula final del artículo 16, habiendo el Gobierno de esta República aceptado por su parte y propuesto al Poder Legislativo la modificación:

Art. 1° Ratifíquese en todas y cada una de sus partes, con la expresión que abajo se especifica, el expresado tratado de amistad, comercio y navegación, constante de veintidos artículos, cuyo tenor es como sigue:

Aquí el Tratado que se registra al folio 44 de la colección impresa de las leyes emitidas por el Congreso en sus sesiones ordinarias.

Art. 2° Queda suprimida la cláusula final del artículo 16, que a muestra dice: "Los Estados Unidos se comprometen a usar toda amable vigilancia y medios legales para evitar la formación dentro de sus territorios de expediciones hostiles, destinados a los de Nicaragua"

Art. 3 Cuando el presente tratado haya obtenido igual relación de parte de los Estados Unidos, y se haya verificado en la ciudad de Washington el cange estipulado en el artículo 22, será una ley de la República. Dado en el salón de sesiones de la Cámara del Senado. Managua, julio 22 de 1859.-Hermenegildo Zepeda, S.P.-José Miguel Cárdenas, S.S.-Manuel Revelo, S.S Poder Ejecutivo.-Sala de la Cámara de Diputados.-Managua, mayo 25 de 1859.-Eusebio Figueroa, D.P.-José Antonio Mejía.-Buenaventura Selva, D.S.". -Por tanto: ejecútese.-Palacio Nacional. Managua, julio 26 de 1859.-Tomas Martínez.-El Secretario de

Relaciones Exteriores.-Pedro Zeledón.